

amplían considerablemente el alcance del derecho de representación de los cónsules y pueden incluso originar una situación semejante al sistema de las capitulaciones.

32. Funciones tan controvertibles no encajan en el sistema general previsto en el artículo 4, y entiende que a finalidad que tuvieron presente los partidarios del artículo adicional está expresada ya en el párrafo 1 de dicho artículo.

33. El Sr. SANDSTRÖM dice que la garantía que necesariamente ha de acompañar a una regla como la prevista en el artículo adicional es que un cónsul pueda representar a un nacional o a una persona jurídica del Estado que envía a condición, por ejemplo, de que el nacional o la persona jurídica no comparecen ante el tribunal del Estado de residencia en el plazo fijado. En su opinión, el cónsul no tiene derecho a ejercer esos poderes tan amplios como los que le conferiría el artículo adicional, en su forma actual.

34. Tal disposición puede ser útil, con las garantías adecuadas.

35. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Relator Especial en que el derecho de representación es distinto al derecho de los cónsules a proteger a los nacionales del Estado que envía. Pero es preciso indicar en la segunda frase que el derecho del cónsul a proteger a los nacionales no debe concluir cuando los nacionales o las personas jurídicas de que se trate asuman la defensa de sus derechos e intereses.

36. El Sr. FRANÇOIS pone en duda la utilidad del artículo adicional y coincide con el Sr. Erim en que puede tener graves inconvenientes. Por ejemplo, existe una gran incertidumbre en lo que se refiere a la nacionalidad de las personas jurídicas, y teme que el artículo no sea aceptable por el mero hecho de introducir algunos cambios de redacción. Esta es la razón de que se oponga, más bien, a la adopción del artículo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

564.^a SESIÓN

Jueves 16 de junio de 1960, a las 15.30 horas

Presidente : Sr. Luis PADILLA NERVO

Relaciones e inmunidades consulares

(A/CN.4/131, A/CN.4/L.86)

[continuación]

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROVISIONALES (A/CN.4/L.86)
[continuación]

ARTÍCULO ADICIONAL (REPRESENTACIÓN DE LOS NACIONALES ANTE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE RESIDENCIA) [continuación]

1. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, desea contestar a algunas de las críticas hechas al artículo adicional que se le propuso (para el texto del proyecto de artículo

véase el parr. 46 de la 563.^a sesión). Se ha dicho (*ibid.*, parr. 58) que el artículo debería tener en cuenta el caso de los nacionales que residen en el extranjero y estén en malos términos con el gobierno del Estado que envía. A su juicio, es prácticamente imposible prever estos casos especiales en el propio artículo, aunque se les puede mencionar en el comentario. De todos modos, dichas personas podrían, con arreglo a la segunda oración del artículo, asumir ellas mismas la defensa de sus derechos e intereses, puesto que la intervención del cónsul en el asunto es provisional.

2. Con respecto a la objeción hecha por el Sr. Erim al empleo de la palabra « representar » (*ibid.*, parr. 59) señala que la facultad del cónsul de representar a los nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado que envía se limitará a medidas urgentes e indispensables para salvaguarda de los derechos e intereses de los nacionales ausentes. En la práctica, el cónsul sólo tendrá que obtener información sobre el juicio y designar un abogado hasta que las personas interesadas hayan asumido ellas mismas la defensa de sus derechos e intereses. El cónsul no asumirá personalmente la defensa de la persona interesada ante los tribunales, pues rara vez el cónsul será un abogado condecorador del derecho del Estado de residencia.

3. No cree que la objeción del Sr. François (*ibid.*, parr. 66), de que la nacionalidad de las personas jurídicas es a menudo incierta, afecte a la validez del principio enunciado en el artículo adicional. La Comisión ha decidido ya que una de las funciones del cónsul es proteger a las personas jurídicas del Estado que envía. La cuestión de la nacionalidad no presenta desde luego más dificultades en el caso de las sociedades que en los otros de que acaba de hablar el Relator Especial. Por el contrario, el efecto práctico de esta cuestión es mucho menor cuando se trata de personas jurídicas. En primer lugar, el tribunal puede dictaminar por su propia iniciativa sobre la nacionalidad de la persona jurídica interesada y, además, debe tenerse presente que la otra parte en el juicio tendrá especial interés en asegurar que el cónsul extranjero sólo asuma la protección de las personas jurídicas del Estado que envía.

4. A quienes alegan que la disposición es específica y que su objeto ya está previsto en el artículo 4 (*Funciones consulares*), su respuesta es que la Comisión ha decidido incluir artículos especiales sobre cuestiones comprendidas en ese artículo, cuando la importancia del asunto justifique ese procedimiento. Está de acuerdo con el Sr. Bartoš en que la cláusula no tiene nada de revolucionaria, y le parece que los temores que abriga el Sr. Jiménez de Aréchaga son exagerados (*ibid.*, parr. 61). Todas las legislaciones nacionales prevén la representación ante los tribunales de las partes ausentes; el artículo se limita a establecer que una parte ausente puede ser representada, a los efectos de la defensa de sus derechos e intereses, por alguien a quien designe el cónsul. Desde luego, pueden darse muchos casos especiales, pero cree que el artículo debe enunciar meramente el principio general. Está dispuesto a enmendar el texto con la ayuda del Comité de Redacción, y a dar explicaciones detalladas en el comentario.

5. En contestación a las objeciones del Sr. Verdross, dice que la segunda oración puede formularse de modo que disponga que los poderes provisionales del cónsul cesarán cuando las personas o entidades interesadas hayan nombrado un abogado o hayan asumido ellas mismas la defensa de sus derechos e intereses. No debe evidentemente entenderse que esta disposición significa que en esas circunstancias el cónsul perderá las atribuciones de protección que le concede el artículo 4; pero ese punto puede aclararse fácilmente en el comentario.

6. Es obvio que el cónsul puede ejercer sus poderes en virtud del artículo adicional sólo en los casos que lleguen a su conocimiento. Por supuesto, esta información puede recibirla de modos muy distintos; el nacional interesado puede comunicarse con él, o el tribunal dirigirse al consul para asuntos que se relacionen, por ejemplo con una sucesión o con la designación de un tutor para un menor.

7. A su parecer, no puede discutirse el principio básico; si éste no es admitido, la Comisión anulará la protección consular en muchos casos importantes. La Comisión ha estipulado especialmente la obligación del Estado de residencia de poner en conocimiento del cónsul ciertos hechos en materia de sucesiones, tutela, curatela y naufragio. Pueden darse otros casos en que sea necesaria una intervención urgente del cónsul y, por esta razón, se hace indispensable que haya una cláusula por la que se reconozca al cónsul el derecho de representar a los nacionales ausentes.

8. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que al leer por primera vez el artículo adicional, se formó una opinión más bien desfavorable y estimó que la disposición no era del todo apropiada para el proyecto. No obstante, el debate le ha demostrado que sus temores eran exagerados y que el artículo no es redundante, como parecen creerlo algunos de los miembros. No se opondrá a que se inserte dicha cláusula, siempre que el Comité de Redacción haga las modificaciones de forma necesarias.

9. El Sr. EDMONDS dice que entiende cuál es el objeto del Relator Especial al proponer el nuevo artículo, pero cree que en su forma actual la disposición suscitará muchas dificultades. Los tribunales de los Estados Unidos permiten, por lo común, que los cónsules comparezcan en nombre de una parte ausente en un pleito, pero esa autorización tiene un alcance restringido y se limita a los casos en que los derechos de la persona interesada prescribirían de no actuarse de ese modo. Pero el artículo se refiere a autoridades que no son los tribunales; y en su país hay centenares de órganos administrativos ante los cuales están obligados a comparecer los individuos o corporaciones. El artículo confiere, por tanto, al cónsul derechos análogos a los de un procurador, y el nacional interesado puede quedar, por ignorancia o por falta de instrucciones del cónsul, en una situación mucho más desventajosa de la que tendría de no estar así representado.

10. Si el artículo se redacta de nuevo, limitando los poderes de representación del cónsul a garantizar que el nacional interesado no se vea privado de la prece-

dencia u otros derechos, por prescripción, el artículo puede resultar aceptable. Sin embargo, lo esencial es asegurar que los derechos del cónsul, o de la persona nombrada por él, no sean demasiado amplios.

11. El Sr. AMADO dice que le ha impresionado la falta de proporción entre el propósito relativamente modesto del artículo adicional y los amplios poderes que concede a los cónsules para lograr ese propósito. La palabra más importante del artículo es «oportunamente». Sin embargo para esa intervención de urgencia relativamente poco importante, el cónsul ha de recibir en virtud de un instrumento multilateral lo que equivale a un poder previsto por la ley (*mandat légal*).

12. No puede aceptar que se amplíe así el ámbito del artículo 4 (*Funciones consulares*) para una simple medida de urgencia. Si bien tiene confianza absoluta en el Comité de Redacción y en la probidad del Relator Especial, abriga muchas dudas acerca de la disposición en su forma actual.

13. El Sr. AGO dice que, si bien comparte algunas de las inquietudes que han expresado varios de los miembros, es partidario, en principio, del artículo, y cree que si el Comité de Redacción lo revisa radicalmente es probable que desvanezcan los temores que se han expresado. Por ejemplo, el caso de las personas que no desean ser representadas por el cónsul puede preverse en una cláusula en que se disponga que el artículo sólo se aplicará si el nacional interesado no se opone.

14. Parece no entenderse claramente cuál es la situación exacta del cónsul en esta cuestión. La función del cónsul será la de representar con arreglo al derecho civil, y no la de representar en acciones judiciales puesto que el cónsul no puede tener la posición de un procurador en estos casos. A ese respecto, opina que debe enmendarse la segunda oración, ya que el cónsul podrá seguir ejerciendo el derecho mientras los nacionales o las personas jurídicas interesados lo deseen; esto no puede supeditarse al nombramiento de un procurador por los individuos o las personas jurídicas de que se trate.

15. Para terminar, está de acuerdo con el Sr. Edmonds en que el poder de representar no debe ser ilimitado, lo cual puede resolverse disponiendo que el derecho estará sujeto a las limitaciones de la legislación nacional.

16. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que los muchos cambios que se han sugerido en el proyecto original tratan de cuestiones de fondo. No puede dar su opinión sobre un texto hipotético y se atendrá, en sus observaciones, al artículo adicional que ha propuesto el Relator Especial.

17. Está de acuerdo con los miembros que han señalado que el efecto del artículo será conferir al cónsul un derecho — distinto del derecho general a proteger lo nacionales del Estado que envía — que reemplazará la voluntad del nacional interesado. Le parece que este procedimiento es inadmisibles, y, aun si la Comisión aprueba el artículo, se planteará la cuestión de si el nacional o persona jurídica interesados tendrán algún recurso contra cualquier medida tomada de oficio por

el cónsul sobre la base del artículo. Señala al Relator Especial que un ausente que sabe que sus derechos e intereses necesitan protección, puede aceptar que el cónsul actúe en su nombre; en ese caso, el cónsul no actuará en virtud del artículo, sino de la autoridad que le otorgue esa persona.

18. También duda de que el cónsul pueda tomar medidas de oficio en todos los casos sin distinción. Como lo ha hecho notar el Sr. Jiménez de Aréchaga, las disposiciones del derecho interno sobre la representación *in absentia* varían según los países. Además, la ausencia puede ser voluntaria y hasta deliberada en ciertos casos. El Sr. Erim ha planteado el caso, por demás pertinente, de los refugiados o asilados políticos que pueden encontrarse en la situación a que se refiere el artículo, pero que no querrán que el cónsul de su país intervenga en nombre de ellos. Evidentemente, es difícil prever todos los casos concretos que pueden presentarse.

19. También le suscita dudas el empleo de las palabras « tienen derecho ». ¿ Está obligado el cónsul a tomar las medidas oportunas cada vez que se entere de un caso, o el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo queda librado a su arbitrio ?

20. La gran variedad de personas jurídicas ocasionará también muchas dificultades. Algunas son de propiedad total o parcial del Estado, mientras que otras son íntegramente particulares.

21. Está de acuerdo con el Sr. Edmonds en que las palabras « y ante las demás autoridades » le dan a la disposición una amplitud excesiva. Sería necesario explicar exactamente a qué autoridades se alude y cuál es su jurisdicción; es muy posible que las autoridades de que se trate se ocupen de cuestiones en que el transcurso del tiempo carezca por completo de importancia. Además, las palabras « o por cualquier otra razón » abren un campo indebidamente extenso al arbitrio del cónsul.

22. Para resolver todas las objeciones y dudas de los miembros, el Comité de Redacción y el Relator Especial deberán enmendar extensamente el texto y, muy probablemente, agregarle un largo comentario. Si se incluyen todos los puntos que ha mencionado, podrá aceptar el artículo, pero no podrá tomar una decisión hasta que haya visto el nuevo texto.

23. El Sr. HSU comparte todas las dudas que se han expresado acerca de la conveniencia de incluir el artículo adicional en su forma actual. Si se limita a los casos de herencia, el artículo será útil. Pero en su forma actual, aunque la disposición tiene el propósito de beneficiar a los nacionales de los Estados que envían, se la puede utilizar en contra de sus intereses.

24. El Sr. BARTOŠ está en favor del artículo adicional, pero cree que el ejercicio del derecho que en él se establece debe estar sujeto a ciertas condiciones y limitaciones. Acerca de esto dice que la práctica de su país en sus relaciones con varios países americanos puede ser de interés para la Comisión y el Comité de Redacción. Una de las limitaciones se aplica a los casos en que el derecho interno exige plenos poderes especiales para

el cumplimiento de ciertos actos. En esos casos, la presunción de mandato del cónsul produce sus efectos *ipso jure* (ex contractu), en virtud del tratado internacional, por lo que respecta a los actos conservatorios. Por el contrario, para los actos llamados especiales (aceptación de sucesión, por ejemplo) si la parte interesada es un individuo, firmará una declaración especial autorizando al cónsul a actuar en su nombre y, si es una persona jurídica, otorgará plenos poderes al cónsul. Otra limitación es que los nacionales interesados, sean individuos o personas jurídicas, pueden en cualquier momento designar a una persona que no sea el cónsul para que los represente, o pueden asumir ellos mismos la defensa de sus derechos e intereses. En tercer lugar, están facultados para revocar en cualquier momento al cónsul el poder para actuar en su nombre que tienen del tratado o que ellos mismos le han conferido. En cuarto lugar, se establecen las garantías del caso para salvar la responsabilidad del Estado que envía, por actos cumplidos por el cónsul en el ejercicio de su derecho de representación. En fin, el Estado que envía da una carta de garantía para proteger la responsabilidad del Gobierno respecto de las sumas entregadas a los cónsules yugoeslavos en los Estados Unidos de América, en nombre de la sucesiones de emigrantes. Así resulta que si los beneficiarios en Yugoslavia no reciben el pago total al tipo de cambio más favorable, ese arreglo permite al pagador obtener un reembolso en dólares. El procedimiento constituye un método satisfactorio de proteger los intereses de los emigrantes yugoeslavos en los Estados Unidos y de sus descendientes.

25. Las condiciones y limitaciones que ha mencionado son fundamentales, a su juicio, y el Comité de Redacción puede emplearlas como una base para el artículo. En todo caso, la cláusula no debe ser demasiado breve ni sencilla, y puede referirse a las suspensiones de términos.

26. El Sr. SANDSTRÖM dice que en las convenciones bilaterales figura a veces una cláusula sobre el derecho de un cónsul a representar sus nacionales, sin necesidad de presentar plenos poderes. En ciertas convenciones consulares se prevé esta representación en cuestiones de herencia. En estas cuestiones es donde dicha representación es especialmente útil, porque los herederos en el Estado que envía, a menudo desconocen sus derechos con arreglo a las leyes del país donde el fallecido ha dejado bienes.

27. No puede apoyar la sugestión del Sr. Ago de suprimir le segunda oración del artículo. Es necesario prever la cesación del derecho de representación del cónsul cuando el nacional adquiere un representante legal en el Estado de residencia. Esta disposición figura, por ejemplo, en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 22 de la convención consular de 1952, entre el Reino Unido y Suecia.

28. Por estas razones estima que el artículo propuesto puede resultar útil, pero que hay que incluir ciertas salvaguardias cuando se aplique a otras materias que no sean las sucesiones.

29. El Sr. ERIM dice que el objeto del artículo adicional es acertado, pero el debate ha demostrado que sus disposiciones causan dificultades insuperables. El debate también ha demostrado que de la práctica de los distintos Estados en la materia, no se deduce ningún principio de aceptación general.

30. Por estas razones, propone que el artículo se elimine del proyecto, y que de ese modo la Comisión deje a los Estados en libertad para resolver el punto mediante acuerdos bilaterales.

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que, de conformidad con el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto, es parte de las funciones de un cónsul proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía. A fin de proteger esos intereses y, desde luego, los derechos de estos nacionales, es indispensable que el cónsul tenga el derecho de representarlos y de tomar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses, sin esperar a que le lleguen plenos poderes. De lo contrario, el cónsul no podrá proteger los intereses de uno de sus nacionales hasta que este nacional esté en situación de defenderse por sí mismo.

32. Es peligroso inferir una norma general de casos excepcionales y, refiriéndose concretamente a la cuestión de los asilados, dice que es por demás improbable que un cónsul intervenga para proteger los intereses de una persona que haya roto todos sus lazos con su país de origen. Los ejemplos de esta índole no hacen sino complicar inútilmente el examen de la cuestión.

33. En respuesta a la pregunta relativa a la expresión «las demás autoridades del Estado de residencia», dice que ella incluiría, por ejemplo, una oficina de registro de patentes y los escribanos públicos que, en algunos países, se ocupan de las sucesiones.

34. Con respecto a las enmiendas sugeridas, o aun a la supresión de la segunda oración, dice que la oración es indispensable pero que el Comité de Redacción puede revisar el texto, si resultara necesario. Hay que especificar absolutamente cuándo llega a su término el derecho de representación del cónsul.

35. El Sr. AGO dice que después de reflexionar ha llegado a la conclusión de que el tema del artículo adicional es por demás complicado. Un Estado que envía puede no desear que su cónsul actúe en representación de sus nacionales, y especialmente de las personas jurídicas, porque un error cometido por un cónsul con respecto a lo que pueden ser intereses muy importantes, es susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado respecto de las partes cuyos intereses han sido perjudicados por las medidas inoportunas del cónsul.

36. Muchas legislaciones nacionales brindan un recurso de revisión a la persona en contra de quien se ha fallado en rebeldía, a fin de que esta persona pueda obtener un nuevo juicio. Se plantearía entonces la cuestión sumamente delicada de si la intervención del cónsul sin los plenos poderes correspondientes, pero teóricamente en nombre del acusado ausente interesado, impediría que éste ejerciese su derecho a obtener un nuevo juicio del asunto.

37. Por consiguiente, sugiere que la Comisión no decida por ahora sobre el artículo adicional, y que el Comité de Redacción prepare un nuevo texto.

38. El Sr. YOKOTA dice que, en vista de las muchas dudas expresadas, es preferible que la Comisión decida primero si en su proyecto debe figurar un artículo acerca de la representación de los nacionales ante las autoridades del Estado de residencia. Por su parte, considera que el proyecto no debe incluir este artículo.

39. El Sr. TUNKIN sugiere que la Comisión se abstenga de tomar decisión alguna sobre el artículo adicional, y que en cambio pida a los gobiernos su opinión, sin formular recomendación alguna.

40. Dice que hay una serie de cuestiones, de las cuales la que se discute es un ejemplo, acerca de las que conviene pedir a los gobiernos información y opiniones antes de presentarles propuesta alguna. La Comisión puede agregar al proyecto de artículos una lista de cuestiones concretas acerca de las cuales desea que los gobiernos le comuniquen información y sus opiniones. La cuestión de los cónsules honorarios, sobre la cual la Comisión posee pocos datos, podría muy bien ser una de ellas. Sería muy útil para la Comisión tener más antecedentes sobre el tema, cuando prepare el proyecto definitiva.

41. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el artículo adicional propuesto constituye una completa innovación. No tiene precedentes, ni siquiera en las convenciones bilaterales. El párrafo 1 del artículo 22 de la convención consular entre el Reino Unido y Suecia, limita el goce de sus disposiciones a los nacionales del Estado que envía, que no residen en el territorio del Estado de residencia. No puede aprobar, por tanto, el artículo adicional, aunque sólo opere en cuanto a las suspensiones de término.

42. En virtud de la legislación de la mayoría de los países, las disposiciones del código civil sobre limitación de las acciones por prescripción, generalmente incluyen una cláusula en que se protegen los derechos de los ausentes, basándose en el principio de que el tiempo no transcurre para quienes no pueden intervenir en defensa de sus intereses. Las disposiciones del artículo adicional propuesto podrían obrar entonces en detrimento de las propias personas a quienes se quiere proteger, pues podría sostenerse que el tiempo corre para ellos, ya que su cónsul está en situación de actuar en su nombre.

43. Por estas razones, está de acuerdo con la propuesta del Sr. Erim, de eliminar el artículo adicional propuesto. El punto puede ser resuelto mediante convenciones bilaterales o un acuerdo tácito entre el Estado de residencia y el Estado que envía, aplicando el principio enunciado en el apartado 1 del artículo 4 sobre funciones consulares. También apoya la propuesta del Sr. Tunkin, de que la Comisión pida información a los gobiernos.

44. El Sr. GARCÍA AMADOR insta a la Comisión a que apruebe la propuesta del Sr. Tunkin y a que se

abstenga de incluir un artículo sobre la cuestión en su proyecto; en cambio, debe pedir información a los gobiernos.

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, retira su propuesta de artículo adicional, en la inteligencia de que la cuestión será señalada a la atención de los gobiernos en el comentario. Sobre la base de las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá entonces tomar una decisión.

46. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones considerará que la Comisión está de acuerdo en el procedimiento propuesto por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 55 (ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES HONORARIOS [continuación]*)

47. El PRESIDENTE recuerda que, con ocasión de la 550.ª sesión (párrs. 55 a 77) y de la 551.ª sesión (párrs. 1 a 16) la Comisión discutió extensamente el proyecto original del Relator Especial para el artículo 55 (A/CN.4/L.86). Durante ese debate, algunos miembros sugirieron que el proyecto no incluyera una disposición sobre las atribuciones de los cónsules honorarios, pero la Comisión decidió aplazar su debate sobre el artículo 55 hasta que el Relator Especial hubiera preparado un nuevo texto.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta su nuevo proyecto de artículo 55, cuyo texto es el siguiente:

« 1. Las atribuciones de los cónsules honorarios serán determinadas por el Estado que envía, limitándose a lo prescrito en el artículo 4 del presente proyecto. En caso de que no sean determinadas, se entenderá que los cónsules honorarios tienen todas las atribuciones definidas en dicho artículo.

« 2. Cuando el Estado que envía comunique la carta patente de sus cónsules honorarios o notifique su nombramiento al Estado en cuyo territorio ejercerán sus funciones (párrafos 2 y 3 del artículo 10), le hará saber además las atribuciones que confiere a dichos cónsules. »

49. La primera oración del párrafo 1 indica que, de ordinario, las atribuciones de los cónsules honorarios son más limitadas que las de los cónsules de carrera. Es necesario hacer una indicación de ese tipo pues, de lo contrario, el proyecto daría una falsa impresión al dejar creer que las atribuciones de los cónsules honorarios son las mismas que las de los cónsules de carrera, lo cual no es cierto.

50. La gran mayoría de los Estados sólo conceden atribuciones limitadas a los cónsules honorarios. Por ejemplo, no sabe de ningún Estado que autorice a los cónsules honorarios a expedir pasaportes. Cita a ese respecto el artículo 9 de la Instrucción N.º 9 de 1954, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón, que regula las funciones de los cónsules generales honorarios y de los cónsules honorarios. En ese artículo se establece que los cónsules honorarios no están autorizados para

expedir pasaportes ni conceder visados, y se enumeran otras seis categorías de cuestiones que engloban todas aquéllas relativas a la navegación y que constituyen un aspecto en el que los cónsules honorarios japoneses no ejercen funciones consulares.

51. La segunda oración del párrafo 1 dispone que, en ausencia de cualquier limitación impuesta por el Estado que envía, se entenderá que los cónsules honorarios tienen todas las atribuciones definidas en el artículo 4 del proyecto. Ha introducido esta presunción a fin de satisfacer los deseos de ciertos miembros de la Comisión y de destacar en el propio texto que el Estado que envía, si así lo desea, pueda conferir al cónsul honorario todas las atribuciones consulares.

52. El párrafo 2 establece que el Estado que envía tiene la obligación de comunicar en detalle la amplitud de las atribuciones conferidas a sus cónsules honorarios nombrados para prestar servicios en el Estado de residencia. Se ha objetado que hasta ahora no ha sido la práctica comunicar esos detalles. No cree que ése sea un argumento válido, pues el hecho de que exista un orden de cosas poco satisfactorio no es una buena razón para perpetuarlo. Ahora bien, la situación no es desde luego satisfactoria si el gobierno del Estado de residencia desconoce cuáles son las atribuciones de los cónsules honorarios establecidos en su territorio y se encuentra, por consiguiente, en la imposibilidad de informar de ello a las autoridades y a los nacionales interesados. No puede esperarse que el Estado de residencia conceda todas las facilidades a un cónsul honorario, si desconoce cuál es la amplitud exacta de sus atribuciones. Evidentemente, interesa tanto al Estado que envía como al de residencia que las atribuciones sean determinadas en la fecha del nombramiento y puestas en conocimiento del Estado de residencia.

53. También se ha dicho que las obligaciones que se establecen en el párrafo 2 impondrán una carga injusta al Estado que envía. No está de acuerdo. El Estado que envía tendrá en todo caso que preparar la carta patente y no es pedirle demasiado que agregue alguna indicación sobre las atribuciones concedidas al cónsul honorario.

54. Por estas razones, insta a que, bajo reserva de cambios de redacción, se mantenga en el proyecto una disposición análoga a la del párrafo 2, a fin de que los gobiernos tengan la oportunidad de presentar sus observaciones respecto de ella. Si el párrafo es objeto de críticas por parte de los gobiernos, se le puede eliminar del proyecto definitivo de la Comisión.

55. El Sr. FRANÇOIS recuerda que se opuso al texto original del artículo 55, y lamenta que la nueva versión no le parezca más satisfactoria que la anterior. El Relator Especial parece exagerar las restricciones impuestas a las funciones de los cónsules honorarios. Por ejemplo, sostiene que la expedición de pasaportes es una función que no se permite ejercer a los cónsules honorarios; pero ese argumento no corrobora su tesis, pues inclusive algunos cónsules de carrera tampoco están autorizados para extender pasaportes.

56. Si es necesario, como lo alega el Relator Especial, que el Estado de residencia conozca qué atribuciones

* Reanudación de los debates de la 551.ª sesión.

se le han concedido a determinado funcionario consular, ese requisito tiene también ciertamente que aplicarse a los cónsules de carrera.

57. Critica el nuevo texto en detalle, y dice que el principio que se enuncia en la primera oración es obvio y que la suposición que se hace en la segunda oración del párrafo 1 carece de validez jurídica, pues no puede argüirse que si las atribuciones de un cónsul honorario no están limitadas, puede ejercer todas las funciones que se enumeran en el artículo 4. Además, esa oración contradice los términos del párrafo 2, en virtud del cual el Estado que envía ha de comunicar al Estado de residencia las atribuciones conferidas. Si la Comisión insiste en conservar el párrafo 2, por lo menos debería limitar su alcance, insertando las palabras « si éste lo solicita » después de las palabras « le hará saber además ».

58. Si no se suprime el artículo, que sería lo mejor, debe conservarse la primera oración del párrafo 1 por ser inofensiva, aunque innecesaria, y debe enmendarse el párrafo 2 en el sentido por él sugerido.

59. El Sr. YASSEEN pregunta si el Estado que envía tendrá obligación de informar al Estado de residencia en el caso de que se retiren al cónsul honorario ciertas funciones que se le habían conferido anteriormente. Puede ocurrir, por ejemplo, que en tiempo de crisis, se ordene al cónsul honorario que no conceda visados.

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde al Sr. Yasseen diciendo que para no imponer una obligación demasiado pesada al Estado que envía, ha propuesto que sólo deba comunicar al Estado de residencia las atribuciones conferidas cuando comunica la carta patente o notifica el nombramiento.

61. En respuesta al Sr. François no admite que la segunda oración del párrafo 1 esté en contradicción con el párrafo 2. En efecto, hay que contar con el caso de que el Estado que envía puede no cumplir con el requisito que establece el párrafo 2, y el Estado de residencia carece de medios para obligarlo a que lo haga. Cree que hay casos en que sólo se envía una mera notificación del nombramiento de funcionarios consulares honorarios.

62. No cree que el Sr. François haya estado en lo cierto al decir que en ciertos casos los cónsules de carrera no están autorizados para expedir pasaportes; en principio, los cónsules de carrera pueden ejercer todas las funciones enumeradas en el artículo 4. Si a causa de la distribución del trabajo que en el consulado aplica el Estado que envía, cierto funcionario consular no ejerce una función consular determinada, la razón es completamente distinta de aquellas que hacen que los Estados no confíen ciertas funciones a los cónsules honorarios.

63. Está dispuesto a suprimir la segunda oración del párrafo 1 y a aceptar la enmienda del Sr. François al párrafo 2. De todos modos, el proyecto de artículo es provisional y se le volverá a estudiar teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos.

64. Sir Gerald FITZMAURICE dice que ha sido uno de los miembros que se opusieron al texto original del artículo 55 y está de acuerdo con el Sr. François en que la nueva versión también es inaceptable. Es verdad que con ciertos cambios de redacción, el párrafo 1 sería relativamente inofensivo; pero, aun así, no tendría utilidad alguna, pues es evidente que el Estado que envía es el que determina las atribuciones de los cónsules de carrera y de los honorarios. Lo único que interesa al Estado de residencia es que esas atribuciones se conformen al derecho internacional. Una objeción más importante al párrafo 1 es que da a entender equivocadamente que en cuanto a la limitación de las atribuciones, los cónsules honorarios están en una situación especial.

65. El párrafo 2, aunque se le enmiende como ha propuesto el Sr. François, causaría inconvenientes innecesarios. Es muy posible que el Estado que envía llegue a la conclusión de que las funciones de una oficina determinada deben modificarse para satisfacer ciertas necesidades prácticas, y no hay ningún precedente que justifique imponer al Estado que envía la obligación de comunicar dichos cambios al Estado de residencia. Además, el orador está de acuerdo en que hay una contradicción entre la segunda oración del párrafo 1 y el párrafo 2.

66. El Sr. SANDSTRÖM sugiere que las objeciones hechas por el Sr. François y que a él le parecen justificadas, podrían resolverse con una nueva redacción del artículo 55. En nuevo texto puede enunciar el requisito expresado en el párrafo 2 y estipular luego que de no recibirse dicha comunicación, se considerará que el cónsul honorario posee las mismas atribuciones que un cónsul de carrera.

67. El Sr. AGO apoya las opiniones expresadas por el Sr. François y Sir Gerald Fitzmaurice y estima que, vistas esas opiniones, es probablemente preferible suprimir el artículo 55. El artículo 4 ya enumera, aunque no a fondo, las funciones que ejercen los cónsules, y suele aceptarse que el Estado que envía determina la competencia de todos los cónsules, sean de carrera u honorarios. Por lo tanto, lo que se dice en el párrafo 1 se aplica tanto a los cónsules de carrera como a los honorarios. A la segunda oración del párrafo 1 se le puede hacer la seria objeción de que si las atribuciones de un cónsul honorario no están explícitamente limitadas, puede suponerse que su competencia es más amplia que la de un cónsul de carrera, cuyas atribuciones están limitadas.

68. El Sr. AGO no ve ninguna razón para el requisito que se fija en el párrafo 2.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que la práctica seguida por ciertos países respecto de los cónsules honorarios es muy variada y los demás artículos del proyecto no prevén en todos sus aspectos la situación de estas personas. En algunos casos, las atribuciones de los cónsules honorarios son puramente honoríficas. En consecuencia, es de cierta utilidad exigir que el Estado que envía informe al Estado de residencia sobre las funciones de los cónsules honorarios aunque éstos sean pocos.

70. No puede estar de acuerdo en que la cuestión de la limitación de las atribuciones sólo incumbe al Estado que envía, pues dichas atribuciones se ejercen en el Estado de residencia y existe, por tanto, una relación recíproca. Puede haber razones administrativas para que el Estado de residencia quiera saber cuáles son las atribuciones conferidas, a fin de poderse dirigir al cónsul competente para un asunto determinado. Con la enmienda sugerida por el Sr. François, ese requisito no constituiría una carga y, en todo caso, siempre podrá modificarse la disposición cuando se reciban las observaciones de los gobiernos. Es cierto que el requisito puede considerarse como un desarrollo del derecho internacional y, si los gobiernos lo critican, se le puede abandonar.

71. El Sr. BARTOŠ estima que el requisito del párrafo 2 es contrario a la costumbre y puede menoscabar la dignidad de un cónsul honorario. Por ejemplo, si un cónsul determinado no es competente para diligenciar las solicitudes de pasaportes o visados, lo corriente es que dichas solicitudes se envíen al consulado competente, pues se trata de una cuestión puramente interna que reglamenta el Estado que envía. El Estado de residencia sólo puede intervenir si un cónsul honorario se excede en las funciones que le confiere el derecho internacional, o si viola el derecho interno.

72. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que vote sobre la propuesta del Sr. François, de omitir el artículo 55.

Por 10 votos contra 2, y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta,

73. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha terminado ahora su primera lectura del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

565.^a SESIÓN

Viernes 17 de junio de 1960, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Luis PADILLA NERVO

Diplomacia *ad hoc*

(A/CN.4/129, A/CN.4/L.87, A/CN.4/L.88)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a iniciar el estudio del tema 5 del programa y pide al Sr. Sandström, Relator Especial de este tema, que presente su informe (A/CN.4/129).

2. El Sr. SANDSTRÖM, Relator Especial, dice que al establecer las normas sobre diplomacia *ad hoc*, es evidente que la Comisión deberá referirse constantemente al proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas preparado en el décimo período

de sesiones¹. En consecuencia, el mejor método será determinar las semejanzas y las diferencias que existen entre las misiones diplomáticas especiales y las misiones diplomáticas permanentes. Desde este punto de vista la Comisión podrá decidir cuáles son los artículos del proyecto sobre relaciones diplomáticas que pueden aplicarse a la diplomacia *ad hoc*. En general, la diferencia que existe entre ambas consiste en que las misiones diplomáticas propiamente dichas están establecidas permanentemente, en tanto que la diplomacia *ad hoc* se refiere a instituciones más transitorias. Por otra parte, la semejanza se basa en las funciones que ejercen ambos tipos de misiones, y que son siempre diplomáticas. Sugiere que la Comisión examine el proyecto sobre relaciones diplomáticas artículo por artículo, para decidir cuáles de sus disposiciones se aplican a la diplomacia *ad hoc*.

3. El Sr. PAL advierte que las disposiciones sobre diplomacia *ad hoc* propuestas por el Sr. Jiménez de Aréchaga (A/CN.4/L.87) para el proyecto sobre relaciones diplomáticas y su memorándum explicativo de dicha propuesta (A/CN.4/L.88) constituyen en verdad una enmienda al texto del Relator Especial. La principal diferencia entre esas propuestas y el informe del Relator Especial reside en que mientras el Sr. Jiménez de Aréchaga considera que todos los artículos del proyecto sobre relaciones diplomáticas se aplican a la diplomacia *ad hoc*, el Relator Especial hace varias excepciones. Antes de decidir, por tanto, el método que ha de seguir, la Comisión desearía recibir una explicación de las enmiendas propuestas.

4. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA aclara que en realidad su propuesta no es una enmienda al texto del Relator Especial, sino que en general la intención de ambas es la misma. Presentó su propuesta ante la necesidad de actuar rápidamente, a fin de que la Comisión pueda aportar un texto a tiempo para que lo examine la Asamblea General, y luego la Conferencia de Viena, que ha de celebrarse en la primavera de 1961.

5. Señala que las propuestas del Relator Especial comprenden tres formas de diplomacia *ad hoc*, a saber, los delegados a congresos y conferencias, los enviados itinerantes y las misiones especiales. El propio Relator Especial sugiere en su informe (A/CN.4/129, párrafo 40) que no se examine por el momento la categoría de delegados a congresos y conferencias, opinión que el orador comparte totalmente, porque la Comisión no dispone del tiempo necesario. Además, está de acuerdo con el Relator Especial (párrafo 28) en que puede decirse que la misión del enviado itinerante representa una serie de misiones especiales para las cuales no se requieren normas especiales distintas de las aplicables a una misión especial. Por consiguiente, la Comisión sólo se ocupará de la cuestión de las misiones especiales.

6. El Relator Especial estima que corresponde aplicar a las misiones especiales todos los artículos, menos veinticinco, del proyecto sobre relaciones diplomáticas;

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, suplemento n.º 9, (A/3859), capítulo III.